

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 527/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Publicación de decreto.

Mediante proveído de veinte de enero del año en curso se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera el ejemplar o copia certificada del periódico oficial de la entidad en el que conste la publicación del decreto que declara la invalidez parcial del diverso que es materia de esta controversia constitucional.

Al respecto, es un hecho notorio que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se publicó en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el decreto novecientos sesenta y cuatro (964) por el que se reforma el artículo segundo del diverso mil trescientos ochenta y uno (1381), materia del presente medio de control constitucional¹.

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la extinta Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

¹ Ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, 6^a época, 6516, edición extraordinaria, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

SEGUNDO. Se declara la *invalididad parcial* del artículo 2º del Decreto número **Mil Trescientos Ochenta y Uno**, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalididad. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la *invalididad parcial* del artículo 2º decreto **Mil Trescientos Ochenta y Uno**, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6244**, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica:

‘[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.’

Toda vez que el efecto de la *invalididad parcial* decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la *invalididad* decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la *invalididad*, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalididad: La declaratoria de *invalididad* surtirá sus efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.”

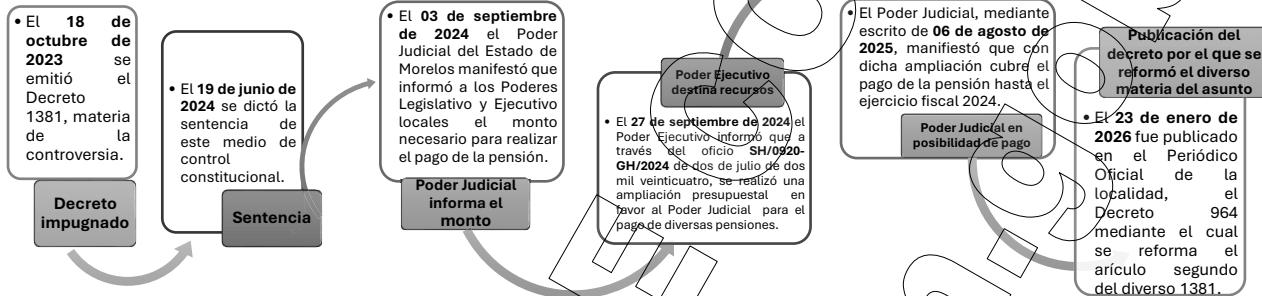
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto mil trescientos ochenta y uno.	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos sesenta y cuatro (964) se declaró la invalidez parcial del diverso mil trescientos ochenta y uno (1381), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero de dos mil veintiséis².</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos sesenta y cuatro (964) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día a aquélen que el trabajador se separe de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del (sic) otorgada mediante oficio SH/920-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.</p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que hizo de conocimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, el monto necesario para dar cumplimiento a este medio de control constitucional, el cual correspondió a la cantidad de \$194,960.24 (ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos 24/100 Moneda Nacional) —fojas 312 a 316—.</p> <p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Por medio del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro informó que a través del oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una ampliación presupuestal a favor del Poder Judicial estatal para el pago de diversas pensiones, por un importe de \$23,089,806.95 (veintitrés millones, ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional), de los cuales \$194,960.24 (ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos 24/100 Moneda Nacional) correspondieron al monto para dar cumplimiento a esta controversia constitucional. —fojas 328 a 332 y 346 a 358—.</p>

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de seis de agosto de dos mil veinticinco informó a este Tribunal que con la transferencia efectuada a través del referido oficio, contaba con los recursos necesarios para cubrir los montos devengados hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, año en que se notificó la sentencia. —foja 421 a 433 y 438—.</p>
--	---

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en el escrito 2750-SEPJF, respecto que, para garantizar los pagos de pensión de los años subsecuentes, tanto el Poder Legislativo y Ejecutivo de dicha localidad, deberán otorgar los recursos suficientes; sin embargo, es menester señalar al respecto, que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son

inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación, por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en el acuerdo de trece de agosto dos mil veinticuatro, en relación con el punto resolutivo tercero de la citada ejecutoria, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los

³ Fojas 300 y 304 a 307 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 97, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32676>

artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República, y de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **527/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/CEVP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:31Z / 30/01/2026T19:48:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 ab 11 f9 e5 7d 72 26 9d 4d 86 e7 74 3d 5f 9d 3b 90 44 2d e0 18 c0 8a c1 5a 39 0d 77 30 85 eb 34 49 b5 08 c3 c5 61 72 9b 0f 6c e1 99 32 fb ec a0 70 cc 02 f2 f4 04 24 2e 9b 2c 10 23 d2 6b 7b 17 b2 b1 96 92 c2 11 30 8f 2f 58 79 07 ae 1e cf d8 f0 15 ea db fb d3 ae f4 b1 63 e3 6e 1f b8 d7 a9 aa a4 79 3a 36 6b c3 54 1a ab 9f b3 28 3d e6 2b 84 8a fc 31 6c 3e 97 29 b7 61 3e 43 6f 44 af d4 eb d2 8c 45 46 71 d0 c2 cd 77 24 50 09 ef cd 33 6d c0 62 7d b8 93 f9 d6 8c 46 4e 74 34 80 75 64 34 4c 47 44 d8 d2 67 c1 b2 7d 74 b4 35 91 4c 6f af c5 d2 f1 35 43 f2 9f cf 14 ef e9 f9 c0 dc 23 d5 ac 18 93 b9 55 30 06 05 dd 31 9a 0d 01 ea bc 98 aa 85 d4 a9 04 48 ad f9 87 52 35 24 d1 30 d3 78 99 16 7c 93 59 99 73 f1 0f 4c ed b4 1a aa 1c 80 b4 09 22 57 2a 13 65 57 d1 f5 8f 29 b9 f4 a0 f3 61 d4 85 4f f9 b4 af 31 5c 79 7f 89 a6 b9 42 74 ff 37			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:31Z / 30/01/2026T19:48:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:31Z / 30/01/2026T19:48:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999871			
	Datos estampillados	5AC056D608F3DE68A27552D7F5F60328A8G111F4007D55F6AE3110FC4AF5031B7970C			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:26:11Z / 29/01/2026T19:26:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f d1 b3 d3 a7 b2 63 0b a1 fa ce 50 8c 13 7c 41 36 4c 71 4d b0 87 28 19 1e ad 2f e0 fd df 20 47 eb 4c 8d 31 70 c8 bf d0 67 83 ef 06 f8 36 f4 00 65 aa 48 33 d3 3d 3c 2f 54 85 a8 07 1c ae 05 3f 2f 61 12 a3 3b 14 3b ca 61 8b 0b f7 9a 6e 0e ac 97 9f 4d 4c ed 0d 73 b7 97 5f 3e 0f 3d c6 fe ea 98 53 9d 45 08 e7 3d 48 b2 00 ab 24 e4 33 ed 1f e2 33 1b 64 b3 77 15 a6 8d 4d 87 eb a9 93 1e 21 28 3c 41 df 60 63 eb 66 78 33 84 e4 9e 00 8c 13 df 84 e7 f2 5f 45 2a 6a ad 02 86 5d df ed cc b3 27 6d 2b f8 98 3d b6 5b 2b fd c5 4f 34 30 77 83 e6 44 9b 7f fc 69 ee 44 79 e0 7f 21 e0 dd 5f 89 c8 7a ce e1 4 76 5e 3d fa e7 6d 87 24 65 99 9f d1 8d c6 75 c5 bb 53 1b ab 69 bc ba c8 1a 02 36 21 8a 7e 9c 3f df 18 d8 7a de c9 51 42 9c 11 b8 6e 81 cd 37 c4 19 4d 09 02 1b 4d eb 20 83 45 62			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:26:11Z / 29/01/2026T19:26:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T01:26:11Z / 29/01/2026T19:26:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	994652			
	Datos estampillados	81CF86542B7F6C4B7F549E982AB0DEB424DE0ABF7180FA959634DDCC1B9D16B3E4D			